



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-231/2020

RECURRENTE: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Martín Camargo Hernández, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a que **la demanda carece de firma autógrafa**, que permita identificar de manera cierta la voluntad del promovente.

Glosario

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral, con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Recurso de reconsideración. El quince de octubre se remitió por correo electrónico a la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx un recurso de reconsideración con el nombre al calce de Martín Camargo Hernández, para controvertir la sentencia dictada por Sala Regional Toluca en los juicios ciudadanos identificados con los números de expediente ST-JDC-174/2020, ST-JDC-175/2020 y ST-JDC-176/2020, acumulados.

2. Turno. El dieciséis de octubre se dio aviso a la Sala Superior y se remitieron las constancias correspondientes, por lo que el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley Procesal.

3. Radicación. Posteriormente, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley Procesal.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

3. Improcedencia

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que carece de firma autógrafa, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley Procesal.

Base normativa

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley Procesal establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del recurrente**.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación, cuando **carezca de firma autógrafa**.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al recurrente o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento

idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Por lo que hace a la **remisión de demandas a través de medios electrónicos**, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso en precedentes recientes,² este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”.

² Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020 y SUP-REC-90/2020.



De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que, previo al establecimiento de tales medidas y el inicio de su funcionamiento, y en el caso de que se opte por la presentación ordinaria la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

En el caso, el quince de octubre, la Sala Regional recibió por correo electrónico en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, un archivo que contenía el escrito en formato digital (escaneado), a través del cual,

SUP-REC-231/2020

presuntamente el ahora recurrente controvertía la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional regional.

Al respecto, se destaca que este Tribunal Electoral, a través del Acuerdo General 1/2013, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax.

De los considerandos III, IV y V del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica

Bajo estas condiciones, **la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece**, porque la vía electrónica no se implementó para este fin³.

En este sentido, puede afirmarse que por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con firma autógrafa.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de el recurrente de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por parte de la Sala Regional efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente, para controvertir la sentencia referida.

Adicionalmente, se tiene que a través del Acuerdo General 5/2020 se implementó el juicio en línea, en específico, tratándose del recurso de

³ Criterio sostenido en la resolución al expediente SUP-REC-160/2020.



reconsideración, con la finalidad de remover obstáculos que pudieran existir para que la ciudadanía tuviera acceso a la justicia, de optimizar su impartición, modernizarla y hacerla accesible para todos y todas de forma más expedita, a través del uso de las tecnologías de la información.

Así, el juicio en línea se visualizó como una vía optativa para los recurrentes que permite la interposición remota de los recursos, lo que pretende generar, además, ahorro de recursos económicos a los justiciables, sin desconocer las reglas establecidas en la Ley Procesal.

Así, debe considerarse que **la remisión por la vía del correo electrónico a la cuenta *avisos.salatoluca@te.gob.mx* del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo**, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.

De ahí que, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de el recurrente para controvertir la determinación de la Sala Regional, se actualiza la causal de improcedencia descrita.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020 y SUP-REC-162/2020, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-1660/2020.

4. Decisión

Al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de el recurrente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley Procesal, se **desecha de plano** la demanda.

SUP-REC-231/2020

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Reyes Ródriguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-231/2020 QUE FUE DESECHADO POR LA AUSENCIA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA

En relación con la sentencia del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-231/2020 voté a favor de que se deseche la demanda del juicio presentado vía correo electrónico, debido a la ausencia del requisito formal de la firma autógrafa, por las siguientes dos razones:

1) Ha sido un criterio reiterado por la mayoría de los magistrados que, en este tipo de asuntos, debe declararse su improcedencia; y,

2) La demanda respectiva se presentó el quince de octubre del año en curso, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de los acuerdos generales 5/2020 y 7/2020 de esta Sala Superior. En estos acuerdos se establecieron –respectivamente– los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea, en un primer momento, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador y, después, para todos los medios de impugnación. Es decir, el inconforme estuvo en posibilidad de promover su recurso en los términos previstos en dicho sistema, mas no así, a través de la cuenta de correo avisos.salatoluca@te.gob.mx, por medio de la cual mandó su demanda en formato escaneado.

No obstante, estimo importante manifestar el criterio que sostuve de manera consistente en diversos medios de impugnación en relación con este requisito de procedencia.

Debe tenerse por satisfecho el requisito de firma autógrafa de los medios de impugnación presentados vía correo electrónico, ante el contexto de contingencia sanitaria que prevalece en el país.

El requisito de firma autógrafa debe tenerse por satisfecho con la versión escaneada de las demandas que se remitieron de manera digital vía correo electrónico, en vista de la emergencia sanitaria que prevalece en el país.

La exigencia de la firma autógrafa en las demandas de los medios de

SUP-REC-231/2020

impugnación en materia electoral, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y los precedentes de la Sala Superior, cobra relevancia y es inexcusable en un contexto ordinario.

Sin embargo, la circunstancia particular de la pandemia por la enfermedad COVID-19, derivada del virus SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento que, de exigirse de manera estricta, pone en riesgo la salud de las personas justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

Por lo que, con independencia de que en los medios de impugnación no se manifiesten razones para presentar las demandas de manera electrónica, la crisis sanitaria es un hecho notorio que debe considerarse al evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En mi opinión, las medidas implementadas por la Sala Superior resultaban insuficientes para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la presentación de los medios de impugnación. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no debía actuar en perjuicio de los justiciables ni de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y de los funcionarios judiciales.

Cabe precisar que el juicio en línea no se implementó como una medida ante la pandemia, lo que se advierte de la propia justificación del acuerdo en el que se aprobó su implementación y de los requisitos que se exigen para su uso.

Finalmente, ante el contexto de la pandemia era posible que la Sala Superior implementara otro tipo de medidas que le permitieran autenticar la voluntad de la parte actora para presentar su medio de impugnación, sin desatender las medidas sanitarias ni poner en riesgo la salud de los involucrados.

Por lo tanto, es mi convicción que, ante el contexto extraordinario originado por la pandemia, es innecesario exigir la firma autógrafa en la



presentación de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En consecuencia, formulo el presente voto razonado, ya que, si bien en este caso sigo el criterio mayoritario, dejo constancia del criterio que había sostenido consistentemente.

Además, no debe perderse de vista que el pleno de esta Sala Superior aprobó el veintisiete de mayo, por mayoría, el acuerdo general 5/2020, a través del cual se implementó el juicio en línea para promover los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador. Dicho acuerdo entraría en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación⁴; y esa publicación se realizó el diez de junio del año en curso según consta de la página de internet de la Secretaría de Gobernación⁵.

Asimismo, el pasado dos de septiembre del año en curso, el pleno de esta Sala Superior también aprobó, por mayoría de votos, el acuerdo general 7/2020, por el que se emitieron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

El artículo primero transitorio del acuerdo señala que entraría en vigor a los quince días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, es un hecho notorio que el acuerdo general de referencia fue publicado en el Diario Oficial el pasado veintidós de septiembre, según consta de la página oficial de la Secretaría de Gobernación⁶.

En consecuencia, dicho acuerdo entró en vigor y surtió sus efectos plenos el siete de octubre siguiente; es decir, quince días naturales posteriores a la publicación de referencia.

⁴ Véase artículo primero transitorio del acuerdo general 5/2020.

⁵ La publicación puede consultarse en el siguiente link:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594792&fecha=10/06/2020

⁶ La publicación puede consultarse en el siguiente link:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020

SUP-REC-231/2020

Por tanto, si el recurrente presentó su demanda escaneada y la mandó a la cuenta de correo electrónico avisos.salatoluca@te.gob.mx de la Sala Regional Toluca el quince de septiembre, ello patentiza que ya se contaba con el sistema de juicio en línea a través del cual estuvo en posibilidad de promover su medio de impugnación. Cabe señalar que en este caso, en particular, existieron las condiciones necesarias para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la presentación de los medios de impugnación, sin poner en riesgo la salud del inconforme, dentro del contexto de la crisis sanitaria que se vive actualmente en el país por la enfermedad COVID-19.

Es por estas razones por las que, en este asunto en particular, acompañé la sentencia aprobada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.